



Recurso nº 894/2019

Resolución nº 991/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M. S. G. J., en su propio nombre y representación contra el pliego de prescripciones administrativas del expediente de contratación nº 51-BU-0701;30479/19 cuyo objeto es la *“Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en el Sector BU-07”* convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de julio de 2019 el mencionado pliego se publicó en el BOE y el día 28 de junio de 2019 en la Plataforma de Contratación de la Administración general del estado.

Segundo. Que la actora formuló recurso contra los pliegos al considerar que en los mismos no se reflejaban las características de su puesto de trabajo como operario de conservación y vialidad en le empresa actualmente concesionaria AP1 Europistas CESAU susceptible de ser objeto de subrogación en caso de selección de un nuevo contratista.

Tercero. Con fecha 30 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularsen las alegaciones que a su Derecho conviniesen, trámite no evacuado por ningún licitador.

Cuarto. Este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación con fecha 2 de agosto de 2019, revocando este acuerdo con fecha 5 de septiembre de 2019.



Quinto- Con fecha 14 de agosto de 2019 la reclamante presenta escrito en el que manifiesta su deseo de desistir del recurso al haber sido atendidas todas sus pretensiones pue la empresa AP-1 Europistas CESAU le ha certificado su antigüedad y funciones, así como el derecho que le asiste a ser subrogada a la empresa adjudicataria en el contrato en virtud de lo establecido en la LCSP y el Convenio general de la Construcción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del tribunal

De acuerdo con el artículo 45 de la LCSP, en el artículo 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. Legitimación

De acuerdo con el Art.48 del LCSP la entidad recurrente, en cuanto trabajador eventualmente afectado por el cambio de empresa adjudicataria a raíz de la licitación convocada, se encuentra legitimada activamente para la interposición de este recurso.

Tercero. Acto recurrible

Al tratarse de contrato de servicios por importe superior a 100.000 € este Tribunal es competente para conocer de este recurso conforme al art 44.1 LCSP.

Los pliegos de contratación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 44.2 LCSP.

Cuarto. Forma y plazo

La interposición del recurso se efectúa dentro del plazo del art. 50.1 d) de la LCSP, a computar conforme a lo establecido en el art 50.1.d) LCSP (15 días a contar desde que se pudo acceder a los mismos desde el perfil del contratante).



Quinto. Desistimiento del recurso

De acuerdo con el art 56.1 LCSP:

“Artículo 56. Tramitación del procedimiento.

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.”

Lo cual remite a lo establecido en el art 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

En consecuencia, siendo el desistimiento completo de las pretensiones formuladas inicialmente por la demandante, el recurso debe ser archivado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Archivar, por desistimiento completo de la recurrente, el recurso interpuesto por D^a M. S. G. J., en su propio nombre y representación contra el pliego de prescripciones administrativas del expediente de contratación nº 51-BU-0701;30479/19 cuyo objeto es la *“Ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en el Sector BU-07”* convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.